**Maltrato injustificado de animales**

*LO 1/2015 de 30 Mar. (modifica la LO 10/1995 de 23 Nov. del Código Penal)*

*LO 5/2010 de 22 Jun. (modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)*

*LO 15/2003 de 25 Nov. (modificación LO 10/1995 de 23 Nov., Código Penal)*

*CP 1995*

* LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal
	+ TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos
		- CAPÍTULO PRIMERO. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal
			* Artículo 135
* LIBRO II. Delitos y sus penas
	+ TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio
		- CAPÍTULO PRIMERO. Del descubrimiento y revelación de secretos
			* Artículo 197
	+ TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente
		- CAPÍTULO IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos
			* Artículo 337
	+ TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución
		- CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas
			* SECCIÓN 1.ª. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución
				+ Artículo 521

**Tipo básico**

En el apartado 1 la conducta típica es el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual. El maltrato abarca todas aquellas conductas, tanto acciones como omisiones, mediante las cuales se somete de una forma innecesaria a un animal a un dolor, sufrimiento o estrés. La LO 1/15 añade el sometimiento a explotación sexual. Establece el art. 337.1 CP:

«1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.»

Es preciso recalcar también que, a diferencia de la regulación anterior, el precepto no limita al grave menoscabo físico el resultado de las lesiones causadas, sino que utiliza un concepto más amplio cual es la salud del animal por lo que podrán incluirse otros padecimientos graves sufridos por el mismo, independientemente de la dificultad de su prueba.

Dicho maltrato injustificado puede producirse, según el artículo 337, por cualquier medio o procedimiento. Si con la redacción anterior se había admitido la comisión por omisión por parte de la doctrina y de algunas sentencias de las Audiencias Provinciales, aunque ciertamente no sin voces discrepantes, en el momento actual los términos utilizados despejan aquella controversia siendo indudable esta posibilidad. Por ello, deben entenderse incluidos en el precepto aquellos casos, lamentablemente cada vez más frecuentes, de grave falta de atención y cuidado de los animales que han derivado en situaciones que cabe calificar como deplorables, al mantener a los animales en condiciones de desnutrición y absoluta falta de salubridad e higiene. Se trata de supuestos en los que, como ha señalado alguna resolución judicial, el animal «es abandonado a su suerte y condenado así a una lenta y segura agonía».

Se trata de un delito de resultado material, consistiendo el mismo, alternativamente:

**a)** causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud, o bien

**b)** o sometiéndole a explotación sexual, o

**c)** en causarle la muerte al animal, en cuyo caso será de aplicación el apartado 3 con mayor penalidad

La referencia típica al objeto material, los animales domésticos, que planteaba dudas por su indeterminación, tratándose además de un término de valoración cultural y variable, ya que, en efecto, dentro de la categoría animal doméstico suelen diferenciarse dos clases:

**a)** Animales domésticos de compañía: son aquellos que conviven con el hombre.

**b)** Animales domésticos de renta o trabajo: son aquellos que se utilizan para fines económicos o laborales.

Nuestra jurisprudencia, hasta la LO 1/15, se venía mostrando restrictiva al respecto, de manera que entendía aquí por animal doméstico sólo al de compañía, pero no al de renta o trabajo. Generalmente, se proponía combinar el criterio de la cohabitación efectiva con su dueño y el criterio de la ausencia de peligrosidad para su consideración como tal, añadiéndose la carencia de aprovechamiento económico.

La SAP de A Coruña (Sección 1.ª) núm. 202/2009 de 10 junio, señala que «la reforma del CP operada por la LO 15/2003 busca incrementar la protección a los animales domésticos, no como sujetos dignos de protección en una relación jurídica (los animales carecen de derechos, por lo que resultaría incongruente otorgarles una protección penal) sino desde la perspectiva de que no resulte ofensiva la relación del ser humano con las especies domésticas en el marco de los sentimientos de respeto y protección que la sociedad entiende que deben presidir nuestras relaciones con el mundo animal. Su objeto material no resulta especialmente claro, porque, aunque algunos de ellos resultan absolutamente incuestionables (pájaros, peces, perros y gatos), actualmente el círculo se amplía a especies no habituales debido a razones de exotismo o falta de costumbre social (reptiles, simios...); la nota común y característica para definir estas figuras es la relación de dependencia o compañía carente de aprovechamiento económico. En cualquier caso esta protección en la esfera penal se estructura sobre dos parámetros: 1.º) la realización de un maltrato de especial relevancia, superador de aquellos actos con un fin de aprendizaje o domesticador y de aquellos otros en los que exista un carácter criticable pero que no sean demostrativos de un ensañamiento o perversión, y 2.º) la causación de un resultado de muerte o lesión grave, esto es, de un menoscabo físico de entidad, lo que supone la impunidad de aquellas conductas que podrían generar un resultado de estas características pero de escasa entidad». En este caso, se arroja un gato por una ventana y no se considera el delito al no constatarse el estado del animal, añadiendo que «no detecta el acto citado como constitutivo del maltrato ni denota una especial crueldad o ensañamiento».

La reforma operada por la LO 5/10 de 22 de junio, incluyó junto a los animales domésticos a los animales amansados, lo que refuerza las notas de dependencia y convivencia con el hombre.

La Circular 7/11 de la FGE recuerda, en cuanto a los animales domésticos, que el Diccionario de la Real Academia Española considera como tales a «los que pertenecen a especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre y no son susceptibles de apropiación», o dicho más simplemente y según el Diccionario del Español Actual, el animal doméstico es «el que vive en compañía del hombre». Lógicamente, esa convivencia no implica la cohabitación, en el sentido estricto del término, sino que es un concepto más amplio que implica que el animal doméstico está habituado al contacto o relación con el hombre. En general, se ha venido considerando que el concepto de animal doméstico, a efectos de su aplicación penal, viene conformado por factores culturales y por la normativa administrativa, fundamentalmente autonómica, de protección de animales. Desde la perspectiva de los factores culturales, el concepto «doméstico» comprendería, en principio, tanto las mascotas como los animales de granja y los destinados a la carga. Desde el punto de vista de la regulación administrativa autonómica, dentro del concepto de animales domésticos ha de englobarse, por un lado, el de animales de compañía, que son aquellos mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna respecto a los mismos (Comunidad de Madrid), y los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa (Comunidad Valenciana). Además, y como ya se ha indicado, se debe incluir también en ese concepto a los animales de renta, trabajo o abasto, es decir, aquellos que conviven con el hombre y son mantenidos, criados o cebados para la producción de alimentos u otros beneficios económicos o utilidades. No parece que deban excluirse estos últimos cuando se da en ellos la nota fundamental de encontrarse bajo el dominio del hombre y en contacto permanente con él durante todo el período de su existencia. Al mismo tiempo, han de tenerse en cuenta las características propias del animal y, así, habrán de excluirse aquellos que sean fieros, silvestres y salvajes.

Junto a los animales domésticos, el nuevo artículo 337 ha incluido a los animales «amansados». Desde el punto de vista gramatical, animal amansado es el que, según de nuevo el Diccionario de la Real Academia Española, «mediante el esfuerzo del hombre, ha cambiado su condición salvaje, y si la recobra puede ser objeto de apropiación». En consecuencia, habrá que incluir en este concepto a aquellos animales que aun siendo silvestres o salvajes han sido dominados por el hombre hasta el punto de habituarse a su compañía, dependiendo del mismo para su subsistencia y habiendo llegado a coexistir pacíficamente con él y con otros animales. Hay que añadir sin embargo que, incluso antes de la última reforma del Código, ya existía una tendencia, incluso doctrinal, a considerar a los animales amansados como animales domésticos, dado que todos ellos —domésticos y amansados— dependen, tal como se ha adelantado, del cuidado de sus dueños para continuar su subsistencia. Ello incluiría animales exóticos tales como iguanas, camaleones, serpientes, etc., adquiridos como mascotas, o supuestos similares. En este caso, lógico es inferir que de salir el animal del ámbito doméstico para volver al ámbito natural perdería esa condición, sin que ello implique necesariamente la pérdida de la protección que les dispensa el Código de tratarse, por ejemplo, de alguna de las especies del artículo 334 de la norma penal. De igual manera, esa vuelta al ámbito natural, tratándose de una especie alóctona y si se produce intencionalmente por decisión de liberarla de su propietario, podría suponer la aplicación del artículo 333 del CP".

LO 1/15 de 30 de marzo, trata de zanjar la cuestión, y aprovecha, en este punto, para reforzar la protección de los animales mediante una definición de los que son objeto del delito que incrementa la seguridad en la aplicación de la norma. En este sentido se refiere expresamente a:

**a)** un animal doméstico o amansado,

**b)** un animal de los que habitualmente están domesticados,

**c)** un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

**d)** cualquier animal que no viva en estado salvaje.

En cuanto a la explotación sexual de los animales, si prosperó, la enmienda n.o 361 del Grupo Parlamentario Mixto sobre la agresión sexual a un animal, al menos en su preocupación por la materia. En cuanto a su justificación: «Es necesario tipificar desde el punto de vista penal la agresión sexual a los animales. Dicha actividad tiene suficiente entidad para justificar su inclusión expresa en las acciones delictivas, ya que es una práctica mucho más extendida de lo que se piensa, tal y como demuestran los últimos casos recientes divulgados en prensa sobre abusos y agresiones sexuales muy graves a animales. Actualmente, la zoofilia o el abuso sexual a animales en el Estado Español se encuentran en un vacío legal que permite la realización de todo tipo de perversiones y abusos hacia el animal con total impunidad. Así, únicamente puede condenarse por maltrato animal si como resultado de la acción sexual se produjeren lesiones o la muerte del animal y no por la agresión sexual en sí misma considerada.

Recientemente, los países vecinos de la Unión Europea han incluido la zoofilia en el Código Penal, así como las reformas de los Códigos Penales para incluir el delito de maltrato a los animales de los Estados de Yucatán (mayo de 2013) y Distrito Federal en México (enero de 2013). Suecia: a partir de 1/1/2014, la modificación del Código Penal castigará con multa o cárcel cualquier acto sexual con un animal (antes no estaba prohibido silos animales no eran maltratados o heridos); Alemania: en febrero 2013, el Código Penal prohibió "el uso de animales para actividades sexuales"; Holanda: en febrero 2010, una reforma legal prohibió "el sexo de humanos con animales" (antes no estaba prohibido si los animales no eran maltratados o heridos). También prohíbe la distribución pornográfica; Bélgica: en 2007 una reforma legislativa aumentó las penas en caso de maltrato de animales y prohibió específicamente la práctica del sexo con los mismos; Inglaterra: la zoofilia se prohibió por la sección 69 del Acta de Ofensas Sexuales de 2003 (Sexual Offences Act 2003) y actualmente la Ley de protección animal prohíbe "la penetración con pene humano en animales y viceversa"; Francia: hasta marzo de 2004, ninguna ley castigaba la zoofilia excepto cuando el animal sufría graves abusos. La Ley N 2004-204 de 9 de marzo 2004, añadió "o de índole sexual" en el artículo 521-1 del Código Penal, por lo que desde entonces, cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado o en cautiverio, también "de índole sexual" se castiga con dos años de prisión; Suiza: desde 2001 los artículos 135 y 197.4.3 a del Código Penal prohíben la difusión y la posesión de la pornografía o escenas de violencia que involucran animales.»

La enmienda fue tenida en cuenta para añadir en el apartado 1 la conducta consistente en el maltrato injustificado del animal sometiéndole a explotación sexual. No obstante, si se trata de sancionar esta clase de actos sexuales, tal vez no sea la ubicación adecuada, ya que la explotación sexual de los animales como consecuencia de un maltrato injusto es difícil de imaginar. En definitiva, los actos sexuales están condicionados por un maltrato injusto y han de enmarcarse, además, en una explotación.

La enmienda n.o 61 del Grupo Mixto en el Senado, si bien celebra la inclusión de la explotación sexual de los animales en este artículo, entiende que tal concepto debe ser completado por el de uso» sexual para evitar una interpretación restringida del tipo penal. Esta enmienda, que repite las citas de Derecho comparado de la enmienda 361 del Congreso, añade la práctica del sexo con animales en Dinamarca desde 2014. Dice la enmienda: «Se valora positivamente que se haya añadido una referencia al sexo con animales en la conducta delictiva, ya que es una práctica grave y muy extendida en España (sic). Sin embargo, la explotación sexual de animales tiene una connotación económica, y una interpretación en este o en un sentido análogo, podría acarrear el archivo de denuncias si no ha mediado una relación empresarial, dejando al margen todo tipo de perversiones y abusos hacia el animal con total impunidad.

De acuerdo con la utilización que del mismo hacen el propio Código Penal y otros textos legales y organismos internacionales, el término explotación sexual plantea problemas de aplicación práctica, con riesgo de interpretaciones judiciales restrictivas, que en todo caso limitarían los supuestos condenables a actividades económicas de proxenetismo o participación en espectáculos bestialismo, excluyendo así del tipo penal otras prácticas de zoofilia socialmente reprochables y, por ende, penalmente relevantes. La enmienda así planteada resulta necesaria para superar las limitaciones de aplicación práctica aparejadas al término explotación, de modo que además de tipificar penalmente aquellas actividades económicas o comerciales en las que se utilizan animales con una finalidad de carácter sexual, resulten penalmente punibles también prácticas privadas de zoofilia, en las que pudieran estar implicadas incluso víctimas humanas, y que como tales han sido penadas en otros países del contexto europeo.»

**ATENCIÓN.**El tipo penal requiere no sólo la acción de maltrato entendida como todo tipo de violencia física ejercida sobre el animal que le cause la muerte o lesiones graves, sino también que este se produzca injustificadamente. En cuanto al objeto material, el nuevo art. 337 se refiere expresamente a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

**Subtipos agravados**

En el apartado segundo del art. 337, se enumeran unas agravantes específicas para el caso de que como consecuencia del maltrato se hubieran producido lesiones en el animal o la explotación sexual. En estos subtipos agravados se hace una diferenciación en atención a los medios empleados que puedan suponer un riesgo para la vida del animal, que medie ensañamiento o se cause la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. Dice el precepto:

«2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

**a)** Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

**b)** Hubiera mediado ensañamiento.

**c)** Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

**d)** Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.»

**Tipo cualificado**

«3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.»